



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°011-2021-GORE-ICAGRDE

Ica, 18 de Agosto de 2021

VISTOS:

- i) OFICIO N° 277-2021-GORE-ICA/DREM, mediante la cual la Dirección Regional de Energía y Minas, Eleva la Nulidad de Oficio del Auto Directoral N° 011-2021/GORE-ICA-DREM, del expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del titular minero Germán Ore Parra, y el Informe Técnico 001-2021-GORE-ICA/DREM e Informe Legal N° 010-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JJCT; el Informe Legal N° 036-2021-GORE-ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;
- ii) Expediente N° 010-2021-PAS-DREM-ICA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°277-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 01 de Junio de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas, remite a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el expediente administrativo que motivo el Recurso de Nulidad de Oficio del Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 08.03.2021, presentado por Germán Ore Parra, así como todo los actuados, el mismo que consta de 71 folios. Expediente N° 010-2021-PAS-DREM-ICA.

Que, con fecha 08 de Marzo de 2021, la Dirección Regional De Energía y Minas, emitió Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, sustentado en el Informe Técnico N° 001-2021-GORE-ICA/DREM-AT/JASP de fecha 26.01.2021, e Informe Legal N°010-2020-GORE-ICA/DREM/AL/JJCT de fecha 12-02-2021; en cuya parte resolutive, se resolvió, Artículo Primero; Declara Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el titular minero Germán Ore Parra, (..) y demás.

Que, de lo acotado se ha revisado todo el acervo documentario que obra en el expediente alcanzado, se puede apreciar que fue notificada de acuerdo a Ley, al administrado el 26 de marzo de 2021, mediante cedula de notificación N°007-2021-GORE-DREM-ICA, conforme se puede apreciar de los actuados esta fue recepcionado en forma personal por el administrado.

Que, así mismo con fecha 07 de mayo de 2021, el administrado Germán Ore Parra, presento solicitud de Nulidad del Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, emitida el 08 marzo 2021, mediante la cual se resolvió Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador –PAS en su contra, solicitando se eleve a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para que evalúe la misma. En su Recurso de Nulidad de Oficio del Auto Directoral N° 011-2021-GORE-ICA/DREM del 08.03.2021, el administrado expone: Que, Interpone el Recurso de Nulidad de Oficio con el objeto de evalúe la nulidad el referido acto





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

arbitrariamente resolvió Aperturar el Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS en su contra por la exorbitante suma de S/.8,8000.00 (Ocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles), señalando que vulnera el Principio al debido procedimiento, imparcialidad y competencia en el Procedimiento Sancionador iniciado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 01 de Junio de 2021, se resuelve primero elevar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, el Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, emitida el 08.03.2021, sustentado por Informe Técnico N° 001-2021-GORE-ICA/DREM-AT/JASP e Informe Legal N°010-2020-GORE-ICA/DREM/AL/JJCT, que resolvió entre otros, **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Titular minero GERMAN ORE PARRA, en mérito a los fundamentos esgrimidos considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Oficio N° 277-2021-GORE-ICA-GRDE, de fecha 01 de Junio de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas, deriva a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el expediente con todos los actuados

CUESTIONES EN DISCUSION:

- Evaluar si existe causal de Nulidad del Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 08.03.2021,
- De corresponder la declaración de la Nulidad del Acto Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

ANÁLISIS:

- **Evaluación de la existencia de causal de Nulidad del Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 08.03.2021.**

Qué, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia Norma Constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias que establece: Los Gobiernos Regionales se mandan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional, integral, sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004 que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de





=====

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

2006 que establece en el artículo cuarto lo siguiente: "las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia a través de Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales", disposiciones que resultan concordante con el numeral 3 del referente Decreto Regional que literalmente refiere: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia 3.1 Los recursos de apelación procedentes de la Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesión a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en un artículo siguiente: "Sólo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la estancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.



Que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa".

Que, de conformidad con los artículos 207 y 209 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, lo que confiere que el recurso de apelación es un recurso administrativo que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 154° del Texto Único Ordenando de la Ley N°27444, Ley del procedimiento Administrativo general, aprobado por el Decreto supremo N°006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o desmora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de petición administrativa, así 106.1: cualquiera administrado individualmente o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución del Estado.

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, regula los siguientes: "Son vicios del acto administrativo, qué causa nulidad de pleno derecho". 2)." El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a qué se refiere el artículo 14 (...).

Que, en ese sentido, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el desarrollo del procedimiento administrativo es el principio del debido procedimiento que se encuentra desarrollado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, Bajo el TUO de la LPAG el principio del debido procedimiento supone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos hacer notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"

Que, con relación a los requisitos de validez de un acto administrativo en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPGA se señala la motivación como uno de estos requisitos, indicándose que: "El acto administrativo debe de estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, Respecto de la motivación del acto administrativo en los numerales 6.1, 6.2, 6.3, del artículo 6 del TUO de la LPGA se precisa lo siguiente: "6.1 La motivación debe de ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad,





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

Que, de otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso siempre deberá ser consignada en la resolución. La administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor, (...)

Que, así tenemos que el Auto Directoral N° 011-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 08 de marzo de 2021, no es un acto administrativo que cumpla con la debida motivación que se exige desde el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que en la parte resolutoria del citado Auto Directoral, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Titular Minero Germán Ore Parra; no siendo el procedimiento a seguir, en cuanto no se ha tenido en consideración la Resolución Ejecutiva Regional N°140-2019/GORE-ICA/GR, cuya parte resolutoria en su artículo primero, establece la Delimitación del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, quedando conformada de la siguiente manera:

- FASE INSTRUCTURA : Área Técnica
- FASE SANCIONADORA : Dirección de Energía y Minas

Que, por lo tanto de acuerdo a lo señalado previamente, se puede determinar que el Auto Directoral N°011-2021-GORE-ICA/DREM, contienen un vicio de nulidad, según lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPGA, por no observarse el principio del debido procedimiento y las reglas de la motivación del acto administrativo según lo estipulado en los artículos 3° y 6° de la citada Ley.

Sobre Declaración de Nulidad de Oficio Auto Directoral N°011-2021-GORE-ICA/DREM

Que el artículo 211°, numeral 211.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravia el interés público".

- a) En el presente caso, se entiende como de interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del estado frente a los administrados; siempre que el presente caso al no observarse el principio del debido procedimiento, así como las reglas dispuestas en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, se ha afectado el interés público.
- b) De lo expuesto, se puede apreciar que mediante el Auto Directoral N°011-2021-GORE-ICA/DREM, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas, apertura Procedimiento





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Administrativo Sancionador; y, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2019/GORE-ICA/GR, el órgano competente para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, es el Área técnica de la Dirección de Energía y Minas, quien es el Órgano Instructor en estos casos.

Que, de otro lado, el numeral 21.2 del artículo 211° de la precitada norma, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario:

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, constituye la segunda instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 011-2021-GORE-ICA/DREM, de fecha 08.03.2021.

a) En su calidad de Superior Jerárquico, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si, se detectan la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.

b) En el presente caso, se debe tener la Resolución Ejecutiva Regional N°0140-2019/GORE-ICA/GR, resuelve establecer la delimitación del procedimiento Administrativo Sancionador-PAS de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, quedando conformada: Fase Instructora, Área Técnica y Fase Sancionadora, la Dirección Regional de Energía y Minas.



Que, el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que al Auto Directoral N°011-2021-GORE-ICA/DREM, fue notificado a Germán Ore Parra el 26 de Marzo del 2021,

b) Así mismo el administrado interpuso Recurso de Nulidad de Oficio en contra del citado Auto Directoral el 07 de mayo de 2021, no se encuentra consentido por lo cual la administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de Oficio.

Que, por lo tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los numerales 211.1, 211.2 y 211.3 del artículo 211° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 011-2021--PAS-DREM-ICA, de fecha 08.03.2021, toda vez que fue emitida sin observar el principio del debido procedimiento, así como las reglas que garantizan la debida motivación de un acto administrativo.

En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Que, el artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Que, de otro lado, el numeral 225.2 del TUO de la LPAG establece que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

Que, por lo antes mencionado, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuesto por Germán Ore Parra. Corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador, al momento en que el vicio se produjo remitir el presente expediente a la Dirección Regional de Energía y Minas, a efectos que del órgano Instructor, es decir el Area Técnica, conforme lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 140-2019/GORE-ICA/GR, realice las acciones que correspondan.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias leyes N° 27902, 28013, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194°, y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el texto único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Auto Directoral N°011-2021/GORE-ICA/DREM, de fecha 08 de marzo de 2021, por los fundamentos expuestos en la Parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el estado del procedimiento al momento anterior en que se produjo el vicio, y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°0140-2019, emitida el 23 de Abril de 2019, el Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas, como órgano Instructor emita pronunciamiento, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo con todo sus actuados a la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinentes.

REGISTRESE; COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

PC. VICTOR AMÉRICO ASTORGA RAMO
GERENTE GENERAL